



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2.020)

AUTO INTERLOCUTORIO:
ADMITE EL TRÁMITE DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
RESPECTO DEL DECRETO MUNICIPAL DE CHIPATÁ, SANTANDER, No.
108 DE 2020

Exp. 680012333000-2020-00553-00

Medio de Control: Inmediato de Legalidad/Arts. 136 de la Ley 1437 de 2011 y 20 de la Ley Estatutaria 1437 de 1994

Acto objeto de control: Decreto proferido por el Alcalde Municipal de Chipatá, distinguido con el No. 108 del 05 de junio de 2020 "Por el cual se reorientan algunas rentas con destinación específicas del Municipio de Chipatá en el marco de la emergencia económica, social y ecológica y la emergencia sanitaria de acuerdo con lo establecido en el Decreto legislativo 678 del 28.05.2020"

Tema: Se admite el referido decreto pues desarrolla los Decretos legislativos 637 y 678 de 2020 en los que el señor Presidente de la República, respectivamente, declara el Estado de emergencia económica y ecológica y establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales

I. EL CONTENIDO DEL DECRETO ARRIBA REFERIDO

En síntesis, en él se decreta o resuelve: **a) adoptar** las facultades en materia presupuestal municipal para reorientar las rentas de destinación específica y modificar el presupuesto, **b) Adicionar** un Parágrafo transito 1° al art. 243 del Acuerdo Municipal 025 de 2013, que establece la destinación de los recursos que recaude el Municipio de Chipatá por concepto de contribución sobre contrato de obra, el cual quedará así:

"El Municipio de Chipatá podrá destinar el recaudo por este concepto de forma temporal, que no podrá exceder el 31 de diciembre de 2021, con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para financiar gastos de funcionamiento de la respectiva entidad territorial de acuerdo a la facultad otorgada por el art. 1 del Decreto legislativo 678 de 2020"

c) Reorientar el 10% de los ingresos corrientes de libre destinación en lo que respecta la destinación al FONPET establecido en el numeral 9° del artículo 2° de la Ley 549 de 1999 de forma temporal, que no podrá exceder el 31 de diciembre de 2021, con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para financiar gastos de funcionamiento de la respectiva entidad territorial de acuerdo con el art. 1 del Decreto legislativo 678 de 2020. En el **acápite de consideraciones**, se registran como tales: i) el COVID-19 ha sido declarado por autoridades sanitarias internacionales y nacionales como una pandemia debido a los alarmantes niveles de propagación, ii) por lo que autoridades nacionales y

locales han expedido medidas para evitar el contacto social, como lo son los toques de queda y el aislamiento preventivo obligatorio, **iii)** el Presidente de la República declaró la emergencia social, económica y ecológica por medio del Decreto legislativo 637 del 06 de mayo de 2020, durante 30 días, **iv)** el Gobierno Nacional mediante el Decreto legislativo del 21.05.2020 facultó a gobernadores y alcaldes a: art. 1º: reorientar rentas de destinación específica para financiar gastos de funcionamiento de la respectiva entidad territorial, pudiendo también destinar para ese mismo fin recursos del balance, excedentes financieros y utilidades que no estén constituidos por rentas cuya destinación específica haya sido determinada por la Constitución Política y art. 2º realizar adiciones, modificaciones, traslado y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, únicamente para efectos ejecutar los recursos necesarios para atender el estado de excepción; **v)** se entiende suspendido de forma excepcional la exigencia legal a los alcaldes municipales para acudir a los concejos para ajustar o modificar la rentas, **vi)** que se han identificado limitaciones presupuestales en el orden municipal que impiden la asignación eficiente y urgente de los recursos económicos que demandan las actuales circunstancias, al punto que el Municipio atraviesa una difícil situación financiera, debido a que el ingreso corriente de libre destinación del municipio depende en gran medida de la venta y comercialización, viéndose afectada por las medidas de orden público adoptadas para contener el COVID-19, **vii)** ante lo cual se hace necesario reorientar recursos con el objetivo de atender los gastos de funcionamiento.

II. EL TRÁMITE

El 12.04.2020 fue remitido el Decreto a la Oficina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura copia del precitado **Decreto Municipal Nro. 0108 del 05 de junio de 2020**, quien previo trámite de reparto lo envía a la Secretaria del Tribunal y ésta a la suscrita Magistrada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. Acerca de la competencia

El art. 6.1 del Acuerdo núm. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad, que en

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que admite el trámite de control inmediato de legalidad respecto del Decreto Municipal 0108 de 2020 de Chipatá. Exp. No. 680012333000-2020-00553-00

virtud del art. 151.14 de la Ley 1437 de 2011¹ y el Art. 185 ibídem, recae en este Tribunal, para el caso, suscrita Magistrada Ponente.

B. Acerca del contenido o materia de actos objetos de control de legalidad

De acuerdo con el Art.20 de la Ley estatutaria 137 de 1994², las medidas de carácter general que sea dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. La anterior norma, fue reproducida en el Art. 136 del CPACA³.

Por su parte la jurisprudencia, ha precisado como presupuestos de procedibilidad del Control inmediato de Legalidad, los siguientes: **i).** Que se trate de un acto de contenido general. **ii).** Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y **iii).** **Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción**⁴ (subrayas y negritas del Despacho).

De la lectura del **Decreto Municipal No. 0108 del 05 de junio de 2020**, cuyo contenido se resumió en el acápite “I” de esta providencia, infiere el Despacho que es proferido por el señor Alcalde Municipal de Chipatá en desarrollo del art. 1° del Decreto legislativo 678 del 05.06.2020 “Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades

¹ **ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: **14.** Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

² Ley Estatutaria que regula los Estados de Guerra Exterior, Conmoción Interior y Emergencia Económica, Social y Ecológica

³ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que admite el trámite de control inmediato de legalidad respecto del Decreto Municipal 0108 de 2020 de Chipatá. Exp. No. 680012333000-2020-00553-00

territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020 ", y modifica la destinación específica de la contribución especial sobre contratos de obra pública, que ha sido regulada en las Leyes 418 de 1997, 782 de 2002 (art. 37) y 1106 de 2006, con destino al Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana –Cuenta Territorial⁵.

En consecuencia, **se concluye**, que sí ser procedente el Control Inmediato de Legalidad respecto del mencionado Decreto municipal, por lo que se

RESUELVE

- Primero.** **Admitir** el trámite en única instancia del **control inmediato de legalidad** respecto del **Decreto Municipal N° 108 del 05 de junio de 2020 proferido por el Alcalde Municipal de Chipatá-Santander** "Por el cual se reorientan algunas rentas con destinación específicas del Municipio de Chipatá en el marco de la emergencia económica, social y ecológica y la emergencia sanitaria de acuerdo con lo establecido en el Decreto legislativo 678 del 28.05.2020"
- Segundo.** **Requerir** a la señora Alcaldesa Municipal de Chipatá para que, dentro de los dos días siguientes a la notificación de esta providencia allegue los antecedentes administrativos del acto administrativo objeto de control, en especial los que le sirven de sustento para afirmar en su parte considerativa que por causa de las medidas de orden público para contener la propagación del COVID-19 el ente territorial se encuentra en una crisis financiera, ante la posible o actual reducción de los ingresos de libre destinación que resultan insuficientes para costear los gastos de funcionamiento.
- Tercero.** **Fijar** en la Secretaría de este Tribunal el **AVISO** sobre la existencia del proceso de la referencia por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano (a) podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo citado, el cual debe publicarse en el sitio web de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. **Parágrafo1.** En atención a que todos los ciudadanos estamos en el deber de cumplir el aislamiento preventivo obligatorio, la fijación que aquí se ordena se debe cumplir a través de medios electrónicos pertinentes que garanticen

⁵ ACOSTA MARTÍNEZ, Zulma. Los tributos territoriales no tradicionales. *En: Los tributos territoriales en el ordenamiento jurídico colombiano*. PIZA, Julio Roberto (Ed.). Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017, pp. 649 a 656.

su publicación. **Parágrafo2.** Los ciudadanos deben enviar sus intervenciones al correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto. Invitar, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, al Concejo Municipal de Chipatá, a la Personería Municipal de Chipatá, a la Contraloría General de Santander, a las Facultades de Derecho de la Universidad Libre del Socorro, Fundación Universitaria de San Gil –UNISANGIL– y demás del Departamento, para que en el mismo plazo anterior presenten, si lo tienen a bien hacer, un concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo. **Parágrafo.** La Secretaría del Tribunal debe enviar por correo electrónico a dichas entidades copia de esta providencia y del decreto objeto de control

Quinto. Vencido el término de fijación del aviso, **Correr traslado** a la Dra Eddy Alexandra Villamizar Schiller Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto, remitiéndolo al correo electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. Informar que vencido el traslado para que se presente el Concepto por la señora Procuradora, la suscrita Magistrada Ponente registrará proyecto de fallo dentro del plazo máximo de 15 días a la Sala de Decisión.

Notifíquese y cúmplase.
La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
(En medio electrónico 23.06.2020)